

DIARIO BALEAR

DEL MIERCOLES 30 DE NOVIEMBRE DE 1825.

† S. Andres Apóstol.

Sale el sol á las 7 y 17 minutos y se pone á las 4 y 43 minutos.

Palma 29 de noviembre.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 29 PARA EL 30.

Parada y sargento de hospital Milicia provincial.

Los señores gefes y oficiales agregados al E. M. de esta plaza concurrirán á las 10 de la mañana del dia 1.º del mes próximo á fin de pasar revista de Comisario en el patio del Real palacio: y para el propio objeto en el mismo sitio y hora el dia siguiente los señores gefes y oficiales que se hallan con licencia indefinida en esta plaza.—Socios.

El Gobernador militar y político interino de esta plaza y Ayuntamiento de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma Capital del Reino de Mallorca con voto en Córtes.

Siendo la contribucion de Paja y Utensilios una de las que se deben conservar, dándosele pero mas regularidad para que pese con mayor igualdad sobre las fortunas de los contribuyentes, como asi tuvo á bien mandarlo S. M. en su Real Decreto de 16 febrero de 1824, previniéndose en él que la Direccion general de Rentas formara el reglamento conveniente para metodizarla segun las bases en él mismo indicadas.

2 10

Formada esta Real Instrucción en 1.º de julio del mismo año y circulada á los Pueblos, á fin de que los contribuyentes estén mejor enterados del modo como deben concebir las relaciones juradas que han de presentar de sus fortunas sobre que ha de pesar esta contribucion, se les recuerdan algunos artículos de la misma Real Instrucción que se estienden á continuación, y seguidamente el Formulario que se ha dirigido, á cuyo tenor deben estenderse dichas relaciones.

Art. 1.º Se repartirá la contribucion de Paja y Utensilios entre todos los vecinos útiles de los pueblos, ya sean poseedores de bienes raíces, de edificios urbanos y rústicos, ganados, colmenas, y de todos los demas ramos que pertenezcan á la riqueza territorial: ya sean usufructuarios que lleven las fincas en arrendamiento, en enfiteusis, á medias, ó de otro cualquiera modo, y bajo cualquiera forma que tenga el contrato con que las cultiven; ó ya sean finalmente los que profesan la industria urbana y mercantil, como son los que se emplean en las artes y oficios, tratos y granjerías, comercios y negociaciones.

2.º De esta regla se exceptúan los eclesiásticos por los bienes que gozan del derecho canónico; por los adquiridos antes del Concordato del año 1737, por los pertenecientes á las primeras fundaciones, y por los patrimoniales y benéficiales que se posean por derecho personal. Pero se comprenderán en el repartimiento las haciendas y fincas que llevan en arrendamiento, los ganados que toman para revender ó para su uso, los que dan ó tienen á parcería, los tratos y granjerías que tengan, y finalmente todos aquellos bienes y utilidades que no se indican en la excepcion.

3.º El fuero de las demas personas no les ecsime

del repartimiento por las haciendas, fincas, utilidades, tratos y granjerías que tengan.

4.º A los forasteros se les repartirá en el pueblo donde posean las fincas, ganados, utilidades y demás bienes.

5.º Se incluirán en el repartimiento los extranjeros que por alguna razón, título ó circunstancia gocen consideración de vecindad.

6.º En la clase de vecinos útiles para esta contribucion no se comprenden los jornaleros que no tengan otro modo de vivir que el de su trabajo, ni los que por notoriedad carezcan de medios para contribuir.

7.º Tampoco se comprenderán las casas de campo destinadas á los objetos de mejorar, fomentar y enseñar la agricultura.

11.º Al mismo tiempo pedirán las Justicias y Ayuntamientos á los interesados contribuyentes relaciones juradas y espresivas de los bienes y objetos que deban sufrir la contribucion de Paja y Utensilios, y de su especie, calidad y valores, señalándoles para su presentacion el término preciso de veinte dias, y conminándoles con las multas, apremios y demás penas que correspondan para el caso de no cumplir. Si se notase en las mismas Justicias y Ayuntamientos alguna negligencia en el desempeño de sus encargos, se les apremiará por los Intendentes ó Subdelegados á que cumplan por su parte con la debida puntualidad.

12.º Para que las listas y relaciones de que hablan los dos artículos anteriores se formen con la uniformidad y claridad que son esenciales, los Intendentes ó Subdelegados principales dispondrán y remitirán á los pueblos un sencillo formulario, á que deberán arreglarse.

13. A los ocultadores fraudulentos que por mala fe no den sus relaciones con la veracidad que deben, se les impondrá por la primera vez una multa que monte la mitad mas de la contribucion que habria de pagar: por la segunda se doblará la multa; y por la tercera se procederá contra ellos como si fuesen defraudadores; comisionándose ademas persona que á su costa forme con ecsactitud las relaciones. El importe de las multas se aplicará al pago del cupo que toque al pueblo.

15. A los bienes raices se les bajarán las cargas legales, anotándose asi en las relaciones.

16. De los edificios se rebajará, ademas de las cargas legales, lo que se acredite con documentos fehacientes haber importado en el año las quiebras, reparos y otros gastos de conservacion.

17. En el ramo de ganadería se graduará prudencialmente lo que sea justo rebajar por razones de pérdidas en el año.

18. Todos los ramos de propiedad y de industria se estimarán por sus utilidades comunes con la posible aproximacion.

28. Si de un año á otro ocurrieren motivos de variar en algo las listas y regulaciones por las mejoras ó desmejoras de las propiedades, su traslacion á otros dueños, aumento ó disminucion de cargas, ó porque se haya aumentado la acumulacion de las manos muertas, ó los capitales y ganancias del comercio, se harán por las justicias y ayuntamientos las convenientes rectificaciones, valiéndose de los medios y formalidades con que hayan formado al principio las relaciones, y remitiendo los documentos de la rectificacion á los Intendentes ó Subdelegados principales, para que obren sus efectos en la designacion de cupos.

Formulario para las relaciones que deben presentar á los Ayuntamientos los contribuyentes al impuesto de Utensilio.

D. Juan Arrom vecino de la misma (ó de la que sea) presenta al Ayuntamiento de la propia (ó de la que corresponda) la relacion jurada de los bienes y demas objetos que posee en dicha villa sujetos á la contribucion del Utensilio.

Haber liquido en un año comun.

Libras.

- 1º El predio Son Mosca que contiene 80 cuarteradas, de las cuales son 6 campo, 7 viñedo (asi se expresará su calidad y cantidad) de valor por aproximacion en año comun 250 libras, de que bajadas 40 libras por un censo que presta á F. de T. vecino de tal parte, 8 libras por dos cuarteras trigo que presta á F. vecino de tal parte y 2 libras por tres gallinas censo alodial que percibe sutano vecino de tal parte, res-tan líquidas. 200.
- 2º Por el censo que me presta F. por casas ó por tierras en dicha ciudad (ó villa) seis libras. 6.
- 3º Por el que me presta por general obligacion sutano vecino de la misma ciudad ó villa treinta libras. 30.
- 4º Por dos cuarteradas campo en la Font Santa (esprésese el parage en que está situada) libre de censo quince libras. 15.

5.º	Una casa en tal calle veinte libras, de que bajadas 3 libras censo que presta á F. de tal vecino de tal parte y 2 libras por gastos de conservacion, restan.	15.
6.º	Una manada de cerdos, carne-ros, ovejas, vacas, bueyes, cabras, ye-guas, (el ganado que vulgarmente se llama de nombre se incluirá en el va-lor del predio á que pertenezca) cien libras, de que rebajadas 20 libras por pérdidas, quedan.	80.
7.º	Por el producto anual de un telar de lienzo que sirve al público. .	20.
8.º	Por el producto anual de un taller de zapatería con un solo hombre.	10.
9.º	Por el producto anual de un taller de sastre con tres oficiales. . .	40.
10.º	Por cualquiera otra clase de industria (esprélese si es arte, oficio, trato en frutos, comercio interior &c.) cien libras.	100.
<p>Por este orden se continuarán los bienes cuidando de no mezclar en una relacion, los que estén situados en dos ó mas pueblos, de forma que se han de hacer tantas relaciones cuantos sean los pueblos en que el mismo individuo posea bienes, y no se ha de omitir nin-guno.</p>		
	Total líquido.	516.

Ascienden los haberes líquidos estimados con la posible aproximacion que poseo en la referida villa segun queda demostrado á quinientas diez y seis li-

bras de esta moneda, y por ser asi la verdad lo juro por esta  y firmo en tal parte á tantos. = Firmará el interesado ú otro de su orden si no supiese escribir.

Advertencia. Se dejará á la izquierda de la relacion como va figurado bastante margen para que los peritos reguladores pongan su conformidad á las partidas, ó hagan las observaciones que crean justas.

Y debiendo ponerse en ejecucion el memorado Real Decreto de 16 de febrero y la Real Instrucción de 1.º de julio, se manda á todos los interesados contribuyentes que en el preciso término de veinte dias que señala el artículo 11 de dicha Instrucción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento Relaciones juradas y espresivas de los bienes y objetos que deban sufrir la contribucion de Paja y Utensilios, y de su especie, calidad y valores; en el caso pero de no cumplirlo que no se espera se les apremiará é impondrá las penas á que se hayan hecho acreedores: Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia se manda publicar y fijar el presente Bando en los lugares acostumbrados de esta Ciudad y término. Palma á 28 de noviembre de 1825. = Salvador Valencia. = Mariano Probens de Cereols. = Pedro de Orlandiz. = José Cotoner Salas. = Miguel Ignacio Manera Srio. 1.º

Continúa la lista de las subscripciones mensuales para la Real Casa de Misericordia.

Rs. vn.

- D. Sebastian Pou. 12.
- D. Jorge Barceló. 12.
- D. Miguel Brotat. 4.
- D. Juan Sorá. 4.
- D. José Carbonell. 4.

D. Juan Flores.	4.
D. Juan Nicolau.	4.
Sr. Antonio Sampol.	4.
D. Antonio Eymar.	10.
Lancomunidad de PP. Agustinos.	20.
D ^a María Cortés.	4.
D. Miguel Etermin.	4.
D. Juan Pajol.	1.
D. Francisco Boneo.	4.
Sr. D. Francisco Truyols Arcediano y Canó-	
nigo de besta Sta. Iglesia.	160.
Sr. D. Gerónimo Alemañy.	10.
Sr. D. Manuel Morete.	20.
Sr. D. Juan Burques Zaforteza.	20.

AVISOS.

El que quiera comprar una casa algorfa núm. 33 sita en la calle de S. Miguel delante las monjas del Olivar, acuda á esta imprenta y darán razon de su dueño.

La persona que haya encontrado una colcha, se servirá presentarla en esta imprenta y le darán razon de su dueño, quien además de darle las gracias le gratificará con dos duros.

CAPITANIA DEL PUERTO.
Embarcaciones fondeadas en él el dia 28 del corriente.

De Barcelona el laud Sto. Cristo del patron Antonio Nadal con balija.

Del Gibraltar el laud mahones del patron Juan Gonzalez con trigo.

De Marsella el javeque S. Rafael del patron Antonio Bosch con id.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.